

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

|               |                        |
|---------------|------------------------|
| OVIEDO.       | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA.    | 3,00                   |
| NUMERO SUELTO | 0,25 céntimos          |

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 16.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al encargarse del Gobierno el Directorio Militar se encontró planteado en su máxima intensidad el problema de la vivienda, que fué desde los primeros momentos objeto preferente de estudio, con propósito decidido de llegar a una resolución satisfactoria.

A las diversas modalidades que presenta tan ardua cuestión, van encaminadas otras tantas medidas legislativas que sucesivamente ha ido elaborando el Gobierno con ánimo de completar y mejorar las fragmentarias disposiciones antes vigentes, de cuya aplicación han surgido lecciones de realidad que sirvieron de guía y orientación en la labor realizada.

Tres matices principales presenta el problema de la vivienda: uno de crédito, sin el cual son ineficaces las medidas conducentes al fomento de la construcción; otro de extensión de los beneficios de la propiedad a las clases sociales que carecen de recursos propios para ello, y, finalmente, el de procurar que con un alquiler módico puedan disfrutar de una vivienda higiénica aquellos que por su situación especial no puedan llegar a adquirirla en propiedad. A dar facilidades de crédito van destinadas las cantidades que por el Decreto ley de Casas baratas y por este de casas económicas se dedican a tal género de construcciones, y á ello de un modo esencial tiende el Decreto-ley facilitando el aval del Estado a los empréstitos municipales que tienen por

objeto obras de urbanización y proyectos de construcción de casas, bien aisladas o constituyendo ciudades satélites o suburbios jardines.

Para que la clase social más numerosa posea en propiedad la casa donde vive, se promulgó el Decreto-ley de Casas baratas, que alcanza a los más modestos, a aquellos que necesitaban un auxilio más directo del Estado y todas las ventajas compatibles con su capacidad económica, al objeto de que tutelados con generosa y amplia protección alcancen las mejoras de sus destiños, conduciéndoles al goce de un hogar propio donde encuentren el grato y apetecible remanso que conforta e espíritu tras la aspereza de la lucha diaria, a la vez que incita con mayor entusiasmo a desarrollar nuevas energías y más intensas actividades.

El presente Decreto-ley se consagra a la ampliación de esos beneficios a la clase media, tan necesitada de la acción tutelar del Estado, y dentro de ella, de un modo más especial, a los que con la pluma, con el cultivo de las Artes bellas o con su cotidiano servicio en los Departamentos oficiales enaltecen a la Patria, rindiéndole el tributo de sus obras y la luz de sus inteligencias.

El problema del alquiler reducido, tercer aspecto del de la vivienda, se mitiga por el Decreto ley de Casas baratas, donde se legisla especialmente sobre ello, por el del aval, a los empréstitos municipales, y por el presente que destina 50 millones de pesetas a la construcción de casas de alquiler para las clases medias.

No se trata, pues, de un proyecto que si bien contiene finalidades nuevas es complemento y lazo de unión de los ya citados Reales decretos-leyes, cerrando el ciclo de las disposiciones legislativas referentes a casas baratas y económicas. Es de esperar que al llevarse a cabo su implantación se obtengan beneficiosos resultados en orden a la disminución de la crisis del trabajo, que tanto se ha dejado sentir en la industria de la

edificación, pues con el menor quebranto posible para el Tesoro abre una fuente importante de riqueza.

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Santander, 29 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los casas económicas.

Artículo 1.º Se entenderá por casas económicas las construidas de nueva planta para darlas en arrendamiento ó para ser adquiridas en propiedad, que sean reconocidas oficialmente como tales por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y figuren en el Reglamento que haya de dictarse para su aplicación.

Artículo 2.º Solamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por esta ley las casas que se construyan en las capitales de provincia ó en poblaciones de más de 30.000 habitantes y en las que estén próximas á unas y otras, siempre que por la facilidad y baratura de las comunicaciones puedan residir en ellas personas que realicen su trabajo diario en las capitales ó poblaciones antes indicadas.

Las casas económicas destinadas á ser propiedad de los beneficiarios habrán de ser habitadas por ellos, salvo casos excepcionales, y podrán constar, además, de una parte dedicada al alquiler. El precio máximo del alquiler

de las casas económicas y el valor de las adquiridas en propiedad se fijarán según los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.º Las casas económicas sólo podrán ser alquiladas ó adquiridas en propiedad por personas cuyos ingresos anuales no excedan del límite que el Reglamento señale.

La mayor parte de estos ingresos habrán de proceder de salario, sueldo ó pensión.

Artículo 4.º Sólo podrán ser construidas las casas económicas destinadas á ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya sean cooperativas, benéficas ó lucrativas, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales.

Artículo 5.º Las casas económicas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán un interés del 5 por 100 anual. Dichos préstamos no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 60 por 100 del coste de la edificación, y habrán de ser amortizados en un plazo no superior á veinticinco años.

2.º Durante quince años, de las mismas exenciones tributarias que se conceden á las Sociedades constructoras y de los beneficios que se otorgan tanto á los terrenos como á las edificaciones en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 6.º Se aplicarán a la aprobación de los estatutos de las Sociedades y de los terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de las casas económicas, así como al otorgamiento de los beneficios señalados en los artículos anteriores, los preceptos correspondientes a casos análogos del Decreto-ley sobre casas baratas de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º La concesión en cada caso de los beneficios que se otorgan a las casas económicas constituirá materia discrecional, y,

## CAPITULO II.

*De la concesión del aval del Estado á los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas para la construcción de casas con destino á los socios de las Cooperativas de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y de escritores y artistas españoles.*

Artículo 12. Las Sociedades cooperativas ó mercantiles legalmente constituidas podrán solicitar autorización para emitir cédulas inmobiliarias á un interés que no exceda del 6 por 100 anual con destino á la construcción de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por personas pertenecientes á Sociedades cooperativas integradas por funcionarios, tanto civiles como militares y eclesiásticos, del Estado, de la Provincia y del Municipio, y de organismos autónomos de ellos dependientes, y por escritores y artistas españoles.

Artículo 13. Estas casas sólo podrán ser construídas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes y en los términos municipales que por encontrarse muy próximos á las mismas permitan á sus moradores realizar su trabajo diario en aquéllas.

El coste total de cada una de estas casas no podrá ser superior á 60.000 pesetas.

Artículo 14. El Gobierno podrá conceder el aval del Estado á los intereses de las cédulas inmobiliarias emitidas por las Sociedades constructoras, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que en el presente capítulo se determinan.

Esta garantía no excederá del 5 por 100 de interés de las cédulas, aun cuando la Sociedad satisfaga por ellas un interés superior dentro de los límites fijados en el artículo 12.

Los intereses de las cédulas inmobiliarias estarán libres de impuestos.

Artículo 15. Sólo se concederá el aval del Estado sobre los intereses de las cédulas inmobiliarias a las emitidas por una Sociedad en cada población para construir casas á cada una de las Sociedades cooperativas, bien de funcionarios, y de escritores y artistas españoles. Esta concesión se hará previa la convocatoria de un concurso, sin perjuicio de conceder la oportuna preferencia á favor de aquellas Sociedades que hayan solicitado con anterioridad esta clase de auxilios y hayan realizado trabajos de preparación para acogerse á sus beneficios.

Estas concesiones se otorgarán por Real decreto, en el que se hará constar la duración de las mismas, el número mínimo de viviendas que haya de construir en cada año la Sociedad concesionaria, cantidad máxima de cédulas inmobiliarias que podrá emitir y plazo y condiciones de la emisión y amortización y los demás requisitos que en cada caso se estimen convenientes.

Artículo 16. Los proyectos de construcción que pretendan realizar estas Sociedades habrán de

ser aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, quien fijará en cada caso los precios máximos unitarios que puedan admitirse para las edificaciones de que se trate.

Cada proyecto de construcción irá acompañado del plano de los terrenos y de las edificaciones con la Memoria descriptiva, presupuesto, proyecto, cuadro de pago de intereses, amortización, contrato celebrado entre la Sociedad constructora y la Cooperativa correspondiente y todos aquellos datos y requisitos que determine el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley y que pueda exigir en cada caso el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Igualmente las Sociedades constructoras harán constar la garantía financiera que ofrezcan para ejecutar el proyecto y habrán de acreditar que poseen un capital en metálico ó valores negociables en Bolsa que representen por lo menos el 50 por 100 del coste de los terrenos y edificaciones que comprenda el proyecto.

No se admitirá un beneficio industrial superior al 12 por 100, al que podrá añadirse el 3 por 100 para imprevistos y los gastos correspondientes de dirección facultativa.

Artículo 17. El capital a que hace referencia el artículo anterior habrá de emplearse íntegramente en la realización del proyecto en forma que permita por lo menos la terminación de la mitad del mismo. Una vez realizada esta inversión, se autorizará a la Sociedad constructora a emitir las cédulas inmobiliarias con la garantía, hasta el 5 por 100 de interés, del Estado, por un valor doble del capital empleado en la terminación de la primera mitad del proyecto.

Todas las casas que comprenda cada proyecto quedarán afectas a la amortización y al pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias.

Artículo 18. Para que puedan contratar con las Sociedades constructoras las Cooperativas de funcionarios públicos y de escritores y artistas españoles, a que hace referencia este capítulo, será requisito indispensable que estén constituidas legalmente y que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Si la Cooperativa estuviera integrada por funcionarios públicos figurarán en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el funcionario responderá del pago que represente el precio de la casa y de los intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100 por lo menos de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y que podrá recibir la Cooperativa directamente de los habilitados en caso necesario.

2.<sup>a</sup> Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse a realizar la amortización total del precio de la misma y el pago de los intereses antes de cumplida la edad de sesenta y siete años. Si se trata de militares,

esta edad se prorrogará hasta los sesenta y ocho.

3.<sup>a</sup> Que si el precio de la casa que pretendan adquirir obligara para su amortización a satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo del funcionario, éste no podrá contratar la adquisición de la casa más que comprometiéndose a entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse a pagar, a no ser que ofrezcan garantía suficiente, á juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Si la Cooperativa estuviese integrada por escritores y artistas españoles, será requisito indispensable que figuren en sus Estatutos las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el escritor ó artista responda del pago que represente el precio de la casa y sus intereses, además de con los bienes que posea, con un 25 por 100, por lo menos, del sueldo ó de los derechos, respectivamente, que les corresponda, siempre que no estén sujetos á retención, y que podrá percibir la Cooperativa directamente de la empresa ó sociedad correspondiente en caso necesario.

2.<sup>a</sup> Que no podrán contratar la adquisición de una casa sin comprometerse á realizar la amortización total del precio de la misma y pago de los intereses antes de la edad de sesenta y cinco años.

3.<sup>a</sup> Que si el precio de la casa que pretendan adquirir exigiera para su amortización satisfacer una cantidad superior al 25 por 100 del sueldo ó derechos de autor, no podrán contratar la adquisición de la casa más que obligándose á entregar de una sola vez, y al hacerse cargo del inmueble, la diferencia entre el coste de la finca y el capital que represente la mensualidad de amortización que, según lo expuesto en este artículo, pueda comprometerse á pagar, á no ser que ofrezcan garantías suficientes, á juicio de la Cooperativa, para responder del pago de la mensualidad correspondiente.

Artículo 19. En los contratos que se celebren entre las Sociedades constructoras y las Cooperativas se tendrán en cuenta los requisitos exigidos á los beneficiarios á que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 20. No se podrá exigir á los beneficiarios cantidad alguna en tanto no reciban los inmuebles que les correspondan completamente terminados y en perfecto estado de habitabilidad, con arreglo á las condiciones del contrato.

Artículo 21. No podrán emitirse cédulas inmobiliarias con el aval del Estado por una cantidad superior á 100 millones de pesetas para toda España.

Artículo 22. Las Sociedades constructoras á que hace referencia este capítulo, así como las Co-

por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria no procederá ningún recurso; pero una vez hecha una concesión, no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 8.<sup>o</sup> Cuando se trate de enajenación de casas económicas antes de transcurridos los quince años, durante los cuales se conceden las exenciones tributarias, y las casas fuesen de las destinadas a alquiler, sólo podrán transmitirse con la condición de que no habrán de aumentarse los alquileres fijados por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Si se tratare de la venta de casas construídas para ser adquiridas en propiedad, será necesario que los adquirentes reúnan las condiciones de beneficiarios de casa económica y que el precio de venta no exceda del fijado al concederse la calificación.

Si el precio de venta fuese superior, cesará desde ese momento el beneficio de las exenciones tributarias concedidas al inmueble, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Si la casa económica hubiera sido construída por una Sociedad cooperativa, ésta tendrá el derecho de retracto en la forma y condiciones determinadas en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 9.<sup>o</sup> A las infracciones de este Decreto-ley y del Reglamento que se dicte para su ejecución se aplicarán por analogía las sanciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública hasta la cantidad de cien millones de pesetas con destino a la concesión de los préstamos que hace referencia del presente capítulo.

El 50 por 100 de esta cantidad se destinará al fomento de la construcción de casas económicas destinadas exclusivamente á ser alquiladas, y el otro 50 por 100 restante á las construídas para ser adquiridas en propiedad, aunque una parte de ellas se dedique al alquiler.

Artículo 11. Las disposiciones reglamentarias que se dicten en orden á la aplicación de este capítulo determinarán los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; la forma en que el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y el procedimiento para llevar á efecto la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en la Real orden de concesión de los préstamos.

perativas y terrenos donde se construyan las casas y éstas una vez construídas y en construcción, gozarán durante quince años de las mismas exenciones tributarias que se otorgan en el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 23. Las Sociedades cooperativas antes mencionadas podrán utilizar, en relación con las casas construídas para sus socios, del derecho de retracto en casos de venta o incautación, en la forma que se determina en el artículo 12 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 24. La recepción de las casas de cada proyecto o de parte de él se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de sus funcionarios técnicos. En dicho informe se hará constar si la realización de aquéllas se ajusta o no a los modelos, presupuesto y condiciones previamente aprobados, y se emitirá en plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que la entidad constructora solicite autorización para hacer la entrega de los inmuebles a sus beneficiarios, y una vez efectuada ésta, se publicará el oportuno Real decreto autorizando la emisión de cédulas en la cuantía determinada anteriormente. Si el informe fuera desfavorable, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa la ampliación de informes que estime oportuna, denegará el consentimiento para la emisión de cédulas.

De no concederse la autorización de emisión de cédulas, los edificios y terrenos quedarán a cargo y cuenta de la entidad constructora, que no podrá obtener indemnización alguna por dicha negativa.

Artículo 25. La gestión técnica y administrativa de las entidades que en cada una de las capitales acogidas a los beneficios de esta ley obtengan la exclusiva de emisión de cédulas inmobiliarias, quedarán sometidas a la inspección de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a quienes corresponda esta misión. Caso de que por alguna de dichas entidades se faltare a los contratos que hubieren estipulado con el Estado, las Cooperativas o sus beneficiarios, el Gobierno determinará la forma en que deberán ser subsanados los perjuicios por la entidad que los haya realizado, mediante la responsabilidad subsidiaria a que quedarán obligadas con todos los bienes que posean, incluso con el valor de los terrenos y edificios que tengan adquiridos para la construcción de otros proyectos que se encuentren en el primer período de su desarrollo, y, por consiguiente, no hayan obtenido autorización del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, con garantía de los mismos.

Artículo 26. Las entidades de construcción de casas económicas podrán solicitar en todo momento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se giren visitas de inspección a sus oficinas administrativas y a las obras en construcción. Del resultado de

esta inspección podrá darse cuenta públicamente en la *Gaceta de Madrid*, como garantía del cumplimiento por la entidad de los contratos que le fueron aprobados.

Asimismo, las Sociedades cooperativas, previo acuerdo y solicitud de sus representantes legales, podrán pedir en todo momento las inspecciones técnicas o administrativas que se determinan en este artículo.

Artículo 27. La Sociedad constructora que haya realizado parte de un proyecto, quedará comprometida a invertir el 50 por 100 del capital emitido en cédulas inmobiliarias en la terminación del proyecto para que fué autorizada, amortizando con el resto el capital inicial que sirvió de base para realizar la primera parte.

Artículo 28. La amortización de las cédulas inmobiliarias comenzará al año de su emisión, mediante la inversión de la totalidad de las cuotas de amortización que abonen los beneficiarios mensualmente. Los intereses de las cédulas se abonarán por trimestres vencidos. Las mensualidades que entreguen los beneficiarios conforme se hagan efectivas, se depositarán hasta el momento de la entrega en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 29. En el plazo de 4 meses se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las condiciones del concurso de autorización a las Sociedades constructoras a que hace referencia este capítulo.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 9.º y en el capítulo 5.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, relativos a obligaciones de los Ayuntamientos y a la expropiación forzosa, serán aplicables para la realización de los proyectos de edificaciones a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 31. Las casas construídas al amparo del presente Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas inalienables e inembargables, con sujeción a los preceptos contenidos en el artículo 10 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, a petición de los interesados y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se fijen.

Artículo 32. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 33. Una Comisión interministerial, compuesta de dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, presidida por el Director general de Trabajo y Acción social, será la encargada de intervenir en pleno para aquellos asuntos referentes a la aplicación del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924 sobre concesión del aval a los empréstitos de los

Ayuntamientos, y solamente integrada por los funcionarios de Hacienda y Trabajo cuando se trate de informar acerca de asuntos relacionados con la entrega de préstamos y sus reembolsos para casas baratas o económicas y para la concesión del aval a las Sociedades a que hace referencia este Decreto-ley, así como para las demás incidencias de carácter económico y financiero a que puedan dar lugar la aplicación de todas las disposiciones relativas a la vivienda. El Reglamento determinará los casos en que esta Comisión habrá de ser oída necesariamente y aquellos en que podrá requerir su informe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Comisión permanente del Consejo de Trabajo informará preceptivamente respecto a la aplicación de este Decreto-ley en aquellos casos análogos a los fijados en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 34. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo 35. El concepto 2.º del artículo 22 del capítulo 1.º de la sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación de los Decretos-leyes de Casas baratas y económicas . . . . . | 150.000 |
| Viajes y dietas de la Inspección provincial . . . . .   | 20.000  |
| Total . . . . .   | 170.000 |

Dado en Santander, a veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia del Directorio Militar, por D. Juan Francesch y Bonet, Abogado y vecino de Barcelona, en la que solicita, apoyando su escrito en atendibles razones, que se dicte una disposición que resuelva la dudosa situación de compatibilidad en que se encuentran los funcionarios jubilados procedentes de la carrera judicial para desempeñar cargos en la Justicia municipal:

Considerando que la ley de Justicia municipal no hace llamamiento alguno a los funcionarios judiciales jubilados, ni en orden de preferencia, ni siquiera como mención, sugiriendo, por el contrario, idea opuesta al establecer como causa de excusa y renuncia en primer lugar el haber cumplido sesenta y cinco años:

Considerando que al percibir los funcionarios jubilados su pensión correspondiente del Estado, se hallan tácitamente incapacitados para desempeñar cargos judiciales, con una ú otra forma de retribución, no sólo por el espíritu del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal y el 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero del pasado año 1924, sino por la compatibilidad que, de hecho, establecen, sin autorización legal alguna, entre la percepción de sueldo o derechos procedentes de oficio público y el abono de la pensión que como funcionarios pasivos les corresponde:

Considerando que la jubilación de los funcionarios tiene como base el supuesto de la terminación física ó intelectual de la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones propias del cargo, y se verifica, bien por renunciación propia, en las decretadas a instancia del interesado, bien en virtud de dictámen facultativo, en las acordadas por imposibilidad física ó ya por ministerio de la ley al llegar a edad determinada, que se fija con prudente criterio en el número de años en que generalmente se empieza a acusar el rápido descenso de las facultades físicas ó intelectuales, y cualquiera que sea el caso, es innegable que existe una incompatibilidad legal, por la presunción antes expuesta, para el desempeño de cargos públicos activos en los funcionarios jubilados, lo que por otra parte constituiría un medio de burlar la ley, puesto que al sustituir, como es preceptivo, los Jueces municipales a los de primera instancia, se daría el caso en los funcionarios judiciales jubilados de ejercer, por sustitución, funciones de las que la ley les apartó por considerar menguada su aptitud, sin contar, además, con la evidente inferioridad de condiciones físicas exigibles como muy necesarias, a los Jueces municipales y de instrucción por la clase de diligencias que deben personalmente practicar, trabajo que tan distante se halla de la sedentaria y reposada labor del Magistrado:

Considerando que también en el orden moral se evidencia la incompatibilidad de que se trata, al ver que un funcionario que en su dilatada carrera llegó a elevados cargos judiciales, viene a ser, al pretender y aceptar cargos de la Justicia municipal, subordinado legal de quienes anteriormente dependieron de él, con lo cual, si ciertamente realza con su presencia la modesta función que desempeña, pone trabas a la independencia judicial, al ejercer, siquiera sea involuntariamente y por motivos de respeto, coacción sobre quienes por mandato de la ley han de conocer en apelación de las sentencias del inferior, con atribución de revocarlas y hasta con ejercicio de facultades disciplinarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disañer como ampliación aclaratoria del artículo 8.º de la ley de Justicia municipal:

1.º Que los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplen-

tes son incompatibles con los de funcionarios públicos activos y jubilados, sea cualquiera el motivo de su jubilación.

2.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales acordarán el cese inmediato de los funcionarios a quienes afecte la incompatibilidad del número anterior y dispondrán la provisión de la vacante en la forma que se halla establecida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 5 de Agosto).

#### Gobierno Civil de la Provincia

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente para ejecución de la Ley de Epizootia, se declara oficialmente la existencia de la «Fiebre Aftosa», en todos los términos municipales del Ayuntamiento de Somiedo, en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

*Sitios en que radican los animales enfermos.*

Valle de Lago, Coto, Urria, Castro, Peral, Villarín, Puerto, Caudedo, Gua.

Zona declarada infecta.—Los términos municipales de los predichos pueblos.

Zona declarada sospechosa.—Todos los pueblos que integran el concejo de Somiedo.

Medidas sanitarias adoptadas.—Prohibir la celebración de las ferias y mercados que tengan lugar en todos los pueblos del concejo de Somiedo, aislamiento de los enfermos. La colocación en todos los caminos y veredas de los pueblos en que radica la enfermedad uno ó varios letreros con caracteres grandes que digan: Glosopeda.

Destruir los cadáveres por medio de la cremación.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículo 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

Oviedo, 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 2.868.

#### Comisión provincial de Asturias

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto corriente:

|                                 | Ptas. | Cts. |
|---------------------------------|-------|------|
| Ración de pan de 63 decágramos. | 0     | 43   |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. | 2     | 00   |
| Idem de paja de 6 idem.         | 0     | 81   |
| Idem de yerba de 12 idem.       | 1     | 89   |
| Litro de petróleo.              | 0     | 85   |
| Kilogramo de carbón vegetal.    | 0     | 27   |
| Quintal métrico de leña         | 3     | 50   |
| Kilogramo de carne.             | 3     | 62   |
| Litro de vino.                  | 0     | 87   |
| Quintal métrico de centeno.     | 49    | 50   |
| Quintal métrico de maíz         | 43    | 33   |

Y para que conste y obre los efectos provenientes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, á 11 de Agosto de 1925. —Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Rogelio Jove.

#### SECCION MUNICIPAL

##### Alcaldía de Allande

Extracto de los acuerdos que tomó la Comisión permanente de este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Sesión del día 7

Ha sido leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó adquirir un ejemplar del Album municipal de España.

Dió cuenta el Sr. Alcalde de haber convocado al pleno de este Ayuntamiento para mañana, al objeto de deliberar acerca de los presupuestos municipales.

Se acordó abonar, en lo sucesivo, la cantidad de 75 pesetas anuales a D. Celso Herias, de Cernias, por concepto de alquiler de local escolar de aquel pueblo.

Sesión extraordinaria del día 12

Se emitió informe en el recurso interpuesto por el padre del mozo Emilio Valle Ouviaño, contra acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, por el que se le declara prófugo.

Fué declarado prófugo el mozo José Valledor Lago.

Sesión del día 14

Se aprobó el acta de la anterior. Desestimóse el recurso de reposición interpuesto por D. Ma-

nuel Fernández, de Presnas, contra acuerdo de esta Comisión de 2 del mes próximo pasado, acerca de unas aguas.

Se acordó adquirir el terreno que habrá de ocuparse para el emplazamiento de un Cementerio en el punto denominado «La Bolada».

Dió cuenta el Sr. Alcalde de estar anunciada la visita a esta villa del Excm. Sr. Gobernador de la provincia, aunque con carácter particular, acordando la Comisión hacerle entrega del pergamino que se le había de dedicar con motivo de su visita en primero del actual mes.

Se acordó anunciar nueva subasta del zinc procedente de los canalones de la Consistorial, bajo el tipo de 50 céntimos kilo.

Idem informar a la Junta de Clasificación y Revisión, que procede conceder prórroga de primera clase al mozo Manuel Fernández Fernández, del reemplazo del año actual, en vista del expediente instruido al efecto.

Sesión del día 25

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de un telegrama del Excm. Sr. Gobernador dando cuenta del agradecimiento por las atenciones y agasajos dispensados con motivo de su reciente visita a esta villa.

Leído un volante del Sr. Delegado gubernativo de este partido, proponiendo suscribirse al Boletín de Subsistencias, se acordó hacerlo así.

Se acordó designar a D. Manuel Cadierno y a D. Manuel F. Allande, para que se entrevisten con el dueño de parte del terreno a ocupar con el emplazamiento del Matadero y ver el precio en que lo cede.

Dióse cuenta de haber constituido la fianza definitiva el contratista de las obras del expresado Matadero.

Idem de haber entregado el pergamino firmado por los Concejales de este Ayuntamiento, al Excm. Sr. Gobernador, habiéndole invitado a realizar nueva visita a esta villa, en Septiembre próximo, coincidiendo con la fiesta del «Avellano», y que prometió verificarlo si sus ocupaciones se lo permiten.

Sesión del día 28

Se aprobó el acta de la anterior.

Pasó a informe de la Comisión de Fomento, la instancia suscrita por D. Antonio Lavandera y otros, acerca del establecimiento de una fuente en esta villa.

Emitióse informe en el recurso interpuesto por el padre del mozo Alberto Malnedo Herias, contra acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión, por el que se le declara soldado, sin derecho a excepción que venía disfrutando.

Fué nombrado comisionado para la presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión del mozo José Valledor Lago, y para el ingreso de los mozos en Caja, al Sr. Alcalde D. Manuel Cadierno.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Junio último.

Pola de Allande, 3 de Agosto de 1925. —El Secretario, Francisco López.

NOTA.—Con esta fecha, ha sido aprobado el precedente extracto de acuerdos, y certifico en Pola de Allande, a 4 de Agosto del año indicado.—El Secretario, Francisco López. —V.º B.º, El Alcalde accidental, Marcelino Valledor.

R. al núm. 2.821

#### Alcaldía de Caso

Acordadas por el Ayuntamiento en sesión de pleno, las transferencias en las consignaciones que seguidamente se indican, dentro del Presupuesto de ingresos formado para el año económico de 1924-25, se hace público á los efectos de general conocimiento y, en su caso de reclamación.

Transferir cuatrocientas pesetas del capítulo 4.º de Instrucción pública, artículo 6.º, al de Imprevistos; y otras cuatrocientas pesetas del capítulo 6.º artículo tercero, al capítulo 9.º, artículo 27, 6 sea para alumbrado público.

Campo de Caso, 7 de Agosto de 1925. S. Blanco.

R al núm. 2.865

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

FERNANDEZ LOPEZ Manuel, de 66 años de edad, hijo de Francisco e Isidóra, casado, natural de Pereda, Partido de Pravia, provincia de Oviedo, vecino de Pola de Lena, jornalero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena a constituirse en prisión con objeto de cumplir la condena que le impuso la Audiencia provincial de Oviedo, en el sumario número 164 de 1924, por el delito de abusos deshonestos.

2.863

Esc. Tip. del Hospicio provincial.